

Aguadita, Aco, y el Corregimiento de Chicoral con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la compra de una casa o la dotación con destino al puesto de socorro del respectivo lugar.

Artículo 4º Los auxilios a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, serán pagados a los Síndicos, donde funcionen Juntas de Beneficencia con personería jurídica o en su defecto, a los Tesoreros Municipales, conforme las normas de la Contraloría General de la República.

Artículo 5º Las partidas asignadas por los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, serán incluidas en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia fiscal y si así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para verificar traslados y abrir créditos adicionales dentro de la misma y siguiente vigencia, a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. - El Ministro de Salud Pública, *Santiago Rengifo Salcedo*.

**LEY 152 DE 1963
(diciembre 31)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del IX Congreso de la Asociación Panamericana de Otorrinolaringología y Bronco-Esofagología, se decreta un auxilio y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia complacida a la celebración del IX Congreso de la Asociación Panamericana de Otorrinolaringología y Bronco-Esofagología, que se reunirá en la ciudad de Bogotá, D. E., durante los días comprendidos entre el 23 al 28 de febrero de 1964.

Artículo 2º Con destino a la preparación, reunión y desarrollo del IX Congreso, a que se refiere el artículo anterior, auxiliase a la Sociedad Colombiana de Otorrinolaringología y Bronco-Esofagología, con sede en Bogotá, con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) para atender a esos gastos.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley, autorizase al Gobierno Nacional para que inmediatamente después de sancionada, y con el fin de que su efectividad sea oportuna, abra los créditos necesarios o haga los traslados indispensables en el Presupuesto de gastos de la cursante vigencia fiscal.

Artículo 4º La Sociedad Colombiana de Otorrinolaringología y Bronco-Esofagología, con sede en Bogotá, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, y ésta supervigilará la inversión del auxilio que por la presente Ley se decreta.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. - El Ministro de Salud Pública, *Santiago Rengifo Salcedo*.

**LEY 153 DE 1963
(diciembre 31)**

por la cual se crean dos reformatorios en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse por la Nación, dos pre-reformatorios en los Municipios de Itagüí y Andes, en el Departamento de Antioquia, los cuales empezarán a funcionar a partir de 1963.

Artículo 2º Destínase la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para la creación, dotación y funcionamiento inicial de los reformatorios, los cuales serán repartidos de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para cada Municipio.

Artículo 3º La Nación destinará la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por una sola vez, para ampliación y dotación del correccional de menores "Marceliano Ossa" de la ciudad de Pereira, y, con la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) anuales, para el sostenimiento del citado reformatorio.

Artículo 4º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por una sola vez, para ampliación y dotación de la casa-hogar de "La Bananera" del Municipio de Pereira, y con la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) anuales, para el sostenimiento de la misma.

Artículo 5º Las sumas de que tratan los dos artículos anteriores serán giradas a la Tesorería Municipal de Pereira, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 6º El Municipio de Pereira, por su parte, antes de recibir las cantidades por concepto de lo que por los artículos 3º y 4º de esta Ley se ordena, ha de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley 71 de 1946.

Artículo 7º Para dar cumplimiento a la presente Ley, destínase a partir de la próxima vigencia y en las subsiguientes, las cantidades mencionadas, partidas que deberán figurar en los Presupuestos de inversión del Ministerio de Educación, y si esto no se hiciere, facultase ampliamente al Gobierno para hacer los traslados presupuestales, abrir créditos adicionales, hacer contracréditos y efectuar las demás operaciones necesarias para la efectividad de esta Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. - El Ministro de Justicia, *Alfredo Araújo Grau*.

**LEY 154 DE 1963
(diciembre 31)**

por la cual la República rinde homenaje al General Julio Arboleda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República honra el nombre de don Julio Arboleda, quien por sus virtudes eximias, por su amor a las tradiciones nacionales y por sus altas dotes oratorias y poéticas, dio claro relieve a la Patria.

Artículo 2º En la ciudad de Popayán y en el sitio que sea acordado por la Gobernación del Cauca, se levantará una estatua de don Julio Arboleda, con la siguiente inscripción:

A JULIO ARBOLEDA
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, contratará la copilación de las obras completas de don Julio Arboleda, y hará la edición de ellas en forma digna de su noble memoria.

Artículo 4º Dentro de los seis meses siguientes a la sanción de esta Ley, el Gobierno Nacional hará que se emita una edición de estampillas postales de valor de diez centavos, con la efigie del General Julio Arboleda, al pie de la cual llevará esta inscripción: "1817 - 1862".

Artículo 5º Queda facultado el Gobierno Nacional para abrir los créditos que fueren necesarios en el Presupuesto, a fin de dar cumplimiento inmediato a esta Ley, dictada con motivo del primer centenario de la muerte de Don Julio Arboleda, ocurrida, para dolor de Colombia, el 13 de noviembre de 1862.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. - El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Comunicaciones, *Miguel Escobar Méndez*.